



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2016 - 00042.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA BETTY VELASQUEZ AREVALO y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PURIFICACION - TOLIMA

Encontrándose el expediente en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que una vez superada la etapa probatoria se ordenó correr traslado para alegar, y al encontrarse agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los aspectos que a continuación se relacionan.

Constituyen elementos fácticos relevantes de las pretensiones, los siguientes **HECHOS**:

1. El, día 11 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 00:30 horas, Emerson Orlando Quintero Velásquez (q.e.p.d) se desplazaba en la motocicleta de placas CPZ 73 C marca AKT, por el casco urbano del municipio de Purificación – Tolima, específicamente por la carrera 7ª del Barrio Santa Bárbara cerca a la iglesia del Carmen, cuando al finalizar la cuadra en una curva se encontró con un reductor de velocidad que le hizo perder estabilidad, y cayó estrellándose contra el pavimento, sufriendo lesiones graves que le causaron la muerte una hora después de haber sido llevado al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E del municipio de Purificación;
2. Que, el reductor de velocidad para la época de los hechos se ubicaba en un sitio poco visible, finalizando una curva, y sin señalización lo que provocó el accidente de tránsito en el que falleció el señor Emerson Orlando Quintero Velásquez, de ahí, que señale como responsable a la administración municipal en virtud a que instaló el reductor en un lugar que pone en riesgo a quienes circulan por dicho sector;
3. Aseveró que, la caída en la motocicleta le provocó graves lesiones que horas después provocaron su muerte;
4. Manifestó que, los demandantes – madre, hermana y sobrinos han sufrido intenso dolor por la pérdida de su hijo, hermano y tío;

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor **pretende**:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

"2. Como consecuencia de la anterior DECLARACION se condene AL MUNICIPIO DE PURIFICACION al pago de los siguientes perjuicios a favor de la señora NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ en su condición de hermana del occiso, los siguientes perjuicios, a saber:

2.1.1. PERJUICIOS MORALES equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la conciliación (sic)

2.1.2. DAÑO RELACION DE VIDA equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la conciliación (sic).

3. MARIA BETTY VELASQUEZ AREVALO, en su condición de madre del occiso.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la conciliación (sic)

2.1.2. DAÑO RELACION DE VIDA equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la conciliación (sic)."

3 HERNAN ALMARIO QUINTERO, en su condición de sobrino del occiso."

3.1 PERJUICIOS MORALES equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la conciliación (sic)."

2.1.2. DAÑO RELACION DE VIDA equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la conciliación (sic)."
(Negrillas texto original".

1.2 DE LA CONTESTACIÓN

Realizada la notificación de la demanda y su reforma, la entidad demandada dentro del término contestó el libelo introductorio, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

1.2.1 Municipio de Purificación (fls. 64-73 y 102, 103, c1)

En su escrito de contestación el apoderado judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; asegurando que, no existe prueba alguna que determine responsabilidad por acción u omisión del ente territorial en la concreción del daño.

Aseguró que, la instalación del reductor de velocidad obedeció a la necesidad de reducir los accidentes de tránsito en dicho sector, y cuenta con todas las especificaciones técnicas exigidas para su funcionamiento.

Planteó como excepciones i) Ausencia de negligencia por parte de la entidad, ii) Inexistencia de nexo causal y, iii) Culpa exclusiva de la víctima.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El presente medio de control fue radicado, el 9 de febrero de 2016, y a través de proveído adiado el 16 de febrero de 2016, se inadmitió la demanda², posteriormente, a través de auto calendado 18 de marzo de 2016³, se admitió el presente medio de control, ordenándose las respectivas notificaciones. Luego, a través de escrito radicado en la secretaría de este despacho judicial el 23 de agosto de 2016⁴, la parte actora procedió a reformar la demanda adicionar el acápite de hechos y pruebas del libelo demandatorio, reforma que fue admitida en proveído del 6 de septiembre de 2016⁵. El extremo pasivo de la Litis dentro del término ejerció su derecho a la defensa.

Vencido el término para contestar, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial, la que se realizó el 13 de abril de 2018 (fls. 123 a 125), en etapa de excepciones se declaró no probada la excepción de caducidad planteada por el apoderado judicial del municipio de Purificación. Seguidamente, luego de agotadas las etapas, se programó el 25 de julio de 2018, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA, en la hora y fecha establecidas para tal efecto, por lo que luego de agotado su objeto, se dispuso que por ser innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correría traslado para alegar de conclusión por escrito en los términos del artículo 181 *ibídem*.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandante.- (Fl. 143 a 148)

El apoderado judicial de la parte actora aseguró que, se encuentra demostrado el daño alegado por la parte actora, esto es, la muerte del señor Emerson Orlando Quintero Velásquez, el 11 de noviembre de 2013, se produjo por falla de la administración al instalar un reductor de velocidad en un lugar con poca visibilidad, sin señalización, en una curva.

Precisó que, según las facultades otorgadas por el Código Nacional de Tránsito, le corresponde al Ministerio de Transporte reglamentar las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial, y, a nivel territorial le corresponde a los departamentos y municipios la colocación de señales de tránsito en cada jurisdicción.

Agregó que, tratándose de reductores de velocidad, la normativa vigente obliga a la instalación de señales preventivas para advertir a los conductores sobre su existencia, empero, el municipio de Purificación incumplió con tal obligación al instalar en la carrera 7ª barrio Santa Bárbara cerca de la Iglesia de El Carmen un reductor de velocidad sin la adecuada señalización, lo que aunado al desconocimiento que tenía la víctima de su existencia ocasionó el accidente de tránsito en el que perdió la vida.

Cuestionó la versión los argumentos expuestos por la entidad territorial argumentando que no se demostró el cumplimiento de las normas que determinan



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1.4.2. Municipio de Purificación - (Fls. 141, 142)

La apoderada judicial solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no existe falla del servicio por parte de la entidad que representa.

Asegura que, el reductor de velocidad se instaló en un lugar estratégico por petición de la comunidad y por política pública para prevenir la accidentalidad en dicho sector que es comercial y escolar.

Refirió que ante la inexistencia de croquis no fue posible determinar la velocidad que llevaba la motocicleta, enfatizando que el Código Nacional de Tránsito establece que en este caso la velocidad debe reducirse a 30 Km por hora; por lo que asegura que, el haberse instalado el reductor de velocidad tiempo atrás, y por ser de notorio conocimiento, era deber del conductor del vehículo transitar cumpliendo las normas de tránsito, según la velocidad permitida.

1.4.3 Ministerio Público

No rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Tesis de la parte demandante

El municipio de Purificación - Tolima es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Emerson Orlando Quintero Velásquez a título de falla en el servicio por la instalación de un reductor de velocidad en la carrera 7ª barrio Santa Bárbara cerca a la Iglesia del Carmen finalizando una curva, con poca visibilidad y sin contar con la debida señalización.

2.1.1 Tesis parte demandada

- ***Municipio de Purificación Tolima***

La entidad territorial no es responsable por los daños sufridos por la parte actora, habida cuenta que, la construcción del reductor de velocidad obedeció a una política pública para disminuir la alta accidentalidad, atendió el interés de la comunidad, y, su existencia era de conocimiento público, por tanto, fue la víctima quien inobservó las normas de tránsito y excedió velocidad provocando así el accidente.

2.2 Problema Jurídico

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial consiste en determinar "Si el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3. De las pruebas recaudadas

Dentro del expediente, se encuentran incorporadas las siguientes pruebas:

1. Registros civiles de nacimiento de: Norma Patricia Quintero Velásquez, Hernán Almario Quintero, y Emerson Orlando Quintero Velásquez (Fls. 6,7, 8 y 15, c1).
2. Copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor Emerson Orlando Quintero Velásquez - indicativo serial N°. 08234136, donde obra que su muerte se produjo el 11 de noviembre de 2013 – Folio 17.
3. Copia simple del formato Inspección técnica a cadáver – FPJ-10, fechada 11 de noviembre de 2013 (9 a 14, c1).
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía, y, licencia de conducción N°. 18001-00135031 del señor Quintero Velásquez, así como fotocopia simple del seguro Obligatorio – SOAT de la moto de placar CPZ 73C, propiedad del señor Hernán Almario Quintero (fl. 16, c1).
5. Copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 29, de Purificación – Tolima, radicada bajo el No. 730246000455201300123, adelantada en Averiguación de responsables, delito Homicidio culposo (accidente de tránsito, denunciante de oficio, víctima Emerson Orlando Quintero Velásquez (fls. 19 a 26, c1 y 1 a 25, c3 Pbas parte demandante).
6. 3 fotografías sin registro de fecha, lugar de los hechos ni fuente (Fls. 28 a 30, c1).
7. Historia clínica del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación– Fls. 1 a11, c2, Pbas. parte demandada.
8. CD estudios previos y contrato de obra N°. 213 de 2012, “Mejoramiento de Vías urbanas y res posición de alcantarillados en el casco urbano de Purificación. (Fl. 1, 2, c4, Pbas de Oficio).

En lo que respecta al valor probatorio de las fotografías el despacho considera procedente efectuar las siguientes precisiones:

De acuerdo con la Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, estos elementos de prueba no pueden ser apreciados individualmente sino que deben valorarse en conjunto con los demás medios de pruebas obrantes en el expediente, ha señalado⁷:

“En la actualidad la Sub-sección C considera que relación con el valor probatorio que ha de otorgarse a las fotografías [y con el que se analizan los videos], se torna necesario precisar, en primer lugar, que las mismas ostenta la calidad de documentos representativos⁸, pues no contienen



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

declaración alguna, sino que a través de las mismas se representa "una escena de la vida en particular, en un momento determinado"⁹.

12.- *De otra parte, se tiene que para valorar su autenticidad la Sala lo hace con base en lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], regulación conforme a la cual los "documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación"¹⁰.*

13.- Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías [con que se analizan también los videos] no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso¹¹. (Negrillas fuera de texto)

14.- *Adicional a lo anterior, para determinar su fecha cierta se debe atender a su consideración como documento privado y a lo consagrado en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, de manera que con relación a terceros dicha fecha será aquella de la presentación de la demanda [15 de diciembre de 1999], sin perjuicio de los criterios fijados por la norma mencionada¹².*

15.- *Así las cosas, la valoración de las fotografías y de los videos se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre y sana crítica del juez contencioso administrativo¹³.*

De acuerdo con lo anterior, al revisar la fotografías allegadas por el apoderado de la parte actora junto con el libelo demandatorio, evidencia el despacho que no registran fecha, hora y lugar exacto en el que fueron tomadas, así como tampoco fueron ratificadas dentro de las presentes diligencia, lo que impide su cotejo con los demás elementos de prueba obrantes en el plenario.

4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

4.1 Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado

juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la presuntiva



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En el presente asunto, los actores pretenden se declare responsable al municipio de Purificación – Tolima por los perjuicios morales y daño a la vida en relación ocasionados a los demandantes por la muerte de Orlando Quintero Velásquez, acaecida el 11 de noviembre de 2013, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido en la Carrera 7ª barrio Santa Bárbara cerca a la iglesia del Carmen en municipio de Purificación cuando conducía una motocicleta, el cual atribuyen a la existencia de un reductor de velocidad en una curva, con poca visibilidad y señalización, lo que señalan se debe a una presunta falla de servicio de la entidad demandada.

La Sección Tercera del el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“[...] así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹⁴.”

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en los que se configure falla en el servicio por incumplimiento en los deberes de señalización y mantenimiento de vías, el honorable Consejo de Estado ha indicado¹⁵:

*[L]a jurisprudencia contencioso-administrativa ha entendido que se presenta una falla del servicio –por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización– cuando en las carreteras del país se presenten grietas, huecos, hundimientos **u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes.** Esto es así, ya que el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, y mantenerlas en buen estado, trae consigo la obligación de la Administración de ejercer el control de las mismas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros....” (Negrillas propias).*

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la Falla del servicio, de ahí que se deba verificar la concurrencia de los elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1. Del daño antijurídico

El 11 de noviembre de 2013, siendo las 00.30 horas (aproximadamente), el señor Emerson Orlando Quintero Velásquez sufrió heridas de consideración, luego de caer de la motocicleta en la que se movilizaba por la carrera 7ª, barrio Santa Bárbara frente a la Iglesia del Carmen en el casco urbano del municipio de Purificación Tolima, cuando debido a la escasa iluminación y falta de señalización, no advirtió la presencia de un reductor de velocidad, lo que generó que su humanidad impactara fuertemente contra el pavimento.

Como consecuencia del accidente, el señor Quintero Velásquez fue inmediatamente trasladado al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, dónde horas más tarde ocurrió su deceso.

Así las cosas, con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte actora, el cual consistió en la muerte de EMERSON ORLANDO QUINTERO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. Historia Clínica del señor Emerson Orlando Quintero Velásquez – Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación – Tolima:

“PACIENTE MASCULINO DE 41 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS ALAS 00:55 HORAS TRAI DO POR AMBULANCIA QUIEN SUFRIO POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO AL PERDER EQUILIBRIO EN MOTOCICLETA...” (fls. 1 a 11, c2, Pbas parte demandada).

[...]

“DIAGNOSTICO DE INGRESO:

MOTOCICLISTA... LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO... TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO, (OBSERVACIONES TCE SEVERO), HEMONEUROTORAX [...].”

2. Informe de la Necropsia practicada al señor Emerson Orlando Quintero Velásquez, MDL – 262 – 2013 del 2 de Diciembre de 2013 (Fls. 22 -23 c3, forma parte del expediente penal)

“ANALISIS Y CONCLUSIONES: Bajo el fundamento de la necropsia y datos suministrados en la solicitud de necropsia, se concluye que el occiso que iba en calidad de conductor de motocicleta muere por contusión pulmonar masiva, secundario a trauma cerrado de tórax.”
[...]

“Causa de Muerte:

1. Insuficiencia respiratoria
 2. Trauma cerrado de tórax
 3. contusión pulmonar
 4. motociclista lesionado en accidente de transito
- Manera de muerte: muerte accidental*

3. Registro civil de defunción – Indicativo serial N°. 08231136 (Fl. 17, c1).
4. Reporte de iniciación FPJ-1, informe ejecutivo de FPJ – 3, donde en relación con los hechos se indicó (fol. 3 a 6, c3, pruebas parte demandante):

“[...] siendo 00:30 horas del día 11-11-2013, nos reportaron un accidente de tránsito con lesionado el cual había ocurrido en la carrera 7 B/Santa Bárbara frente a la Iglesia del Carmen de purificación – Tolima al llegar al lugar de los hechos no se halló ningún vehículo, minutos después reportaron que la víctima el señor EMERSON ORLANDO QUINTERO VELASQUEZ C.C. 17.649.054 de Florencia (Caquetá) nacido el 08-07-1972 residente en la calle 9 No. 5-43 B/ Caicedo y Flórez, [...] era atendido en el Hospital Nuevo la Candelaria de Purificación Tolima el cual nos desplazamos para el lugar para



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

custodia y rotulo porque el vehículo se encuentra dentro de la residencia dl occiso”.

[...]”.

Se colige entonces que, el señor Emerson Orlando Quintero Velásquez falleció como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2013, cuando al parecer en momentos en que se encontró con un reductor de velocidad ubicado en la Carrera 7ª del barrio Santa Bárbara, del municipio de Purificación, perdió el control de su motocicleta y se precipitó al suelo.

5.2. Del título de imputación

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En este sentido, debemos recordar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado que no es posible privilegiar ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, como que tampoco vía jurisprudencial se puede establecer un único título de imputación a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, sino que le corresponde al Juez en cada evento conforme la realidad probatoria dar solución al cada caso¹⁶.

Por lo anterior, conforme se indicó en precedencia, a partir de los elementos de prueba obrantes en el plenario, se establecerá si existe o no responsabilidad de la administración en los hechos en los que falleció Emerson Orlando Quintero Velásquez (q.e.p.d) y, por tanto, es procedente atribuir a la administración el daño causado a los demandantes a título de falla en el servicio por la aparente omisión de la administración al instalar en la carrera 7ª barrio Santa Bárbara de Purificación – Tolima un reductor de velocidad sin la correspondiente demarcación o señalización, en una curva y en un sector con poca visibilidad.

Resulta entonces que, en desarrollo del artículo 24 superior, el legislador expidió la Ley 769 de 2002¹⁷, cuyo objeto es regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. Esa medida estableció que, le correspondería al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

El igual sentido la citada norma dispuso, que además del Ministerio de Transporte son autoridades de tránsito, entre otros, los gobernadores y Alcaldes; y, según lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º, le corresponde a los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

“ARTÍCULO 5o. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las **características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.**

“[...]”

“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. *Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta”*

“ARTÍCULO 120. COLOCACIÓN DE RESALTOS EN LA VÍA PÚBLICA. *Los Alcaldes o las Secretarías de Tránsito donde existan podrán colocar reductores de velocidad o resaltos en las zonas que presenten alto riesgo de accidentalidad.*

Se colige entonces, que en materia de seguridad vial, el Ministerio de Transporte fija y diseña las políticas de prevención y seguridad vial a nivel nacional, empero, a nivel local les corresponde a las autoridades de tránsito desarrollar e implementar las políticas nacionales relacionadas con seguridad, señalización y demarcación de las vías.

Ahora bien, el Ministerio de Tránsito en desarrollo de las políticas de seguridad vial, expidió la Resolución N°. 1050 de 2004, “Por la cual se adoptó el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas en Colombia”, en el capítulo 5 “Otros dispositivos para la regulación del tránsito”, frente a la instalación de reductores de velocidad, señaló:

“5.2.3 “Resaltos:...”

“Su aplicación debe obedecer rigurosamente a especificaciones técnicas de carácter constructivo, deberán estar precedidos de la señalización vertical y horizontal correspondiente y, cuando sea posible, se acompañarán de otras medidas que induzcan al conductor a reducir gradualmente su velocidad hasta alcanzar un nivel satisfactorio. Deberán complementarse con señales reglamentarias de velocidad (SR-30)¹⁸ y su presencia será advertida con la señal preventiva SP-25.¹⁹ Los resaltos deben ser pintados exclusivamente de color amarillo. Esta pintura deberá ser reflectorizada con microesferas de vidrio.

Cuando se construya un reductor de velocidad, la flecha máxima de la protuberancia o saliente sobre el plano de la superficie del pavimento será de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

10 cm y la longitud mínima a lo largo de la vía 3.70 m, tal como se muestra en la figura 5.12.

Una vez el estudio de Ingeniería de Tránsito demuestre la conveniencia de la construcción de un resalto, la entidad encargada del mantenimiento de la vía deberá autorizar su construcción. Así mismo, dicha entidad deberá verificar que se cumple con la señalización vertical y horizontal, antes de dar al servicio el resalto, con el propósito de evitar que el dispositivo se pueda convertir en un elemento generador de accidentes de tránsito.

El uso de los resaltos se recomienda en sitios en donde se presente una alta cifra de atropellos a peatones, accidentes de vehículos que generen víctimas y/o grandes daños materiales, en sitios en los que se requiera la detención de los vehículos. Debido al ruido y vibraciones que generan estos dispositivos, no se recomienda su uso en zonas residenciales y frente a bibliotecas, clínicas y hospitales.” (Destaca el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, en consonancia con los elementos de prueba obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que, el municipio de Purificación suscribió de contrato de obra N°. 213 de 2012, con el Consorcio vías Purificación, cuyo objeto consistía en “Mejoramiento vías urbanas y reposición de alcantarillado en el casco urbano de Purificación”²⁰, el cual contemplaba, entre otros, “la construcción de un reductor de velocidad en asfalto H-17 cm”, el cual según información allegada por la secretaría de Obras de Infraestructura Regional y Urbana del municipio de Purificación corresponde al que se encuentra localizado en la carrera 7ª del barrio Santa Bárbara en el casco urbano del municipio de Purificación – Tolima.

También obra en el expediente apartes de la investigación penal iniciada por la Fiscalía 29 Seccional de Purificación Tolima, en averiguación de responsables por el punible “homicidio culposo”, radicado N°. 735856000455201300123, en el que se practicó Inspección Técnica al lugar de los hechos, vale precisar que, a pesar del deterioro que muestran las imágenes se puede extraer la existencia de un reductor de velocidad en el lugar de los acontecimientos, el punto de impacto de vehículo, y la evidencia de huella de arrastre metálico en la vía.

Igualmente, se advierte la existencia de informe Técnico suscrito por el Secretario de Obras de Infraestructura Regional y Urbana – Alcaldía de purificación²¹, en el que da cuenta de la existencia de un reductor de velocidad ubicado en la carrera Séptima, entre las calles 8 y 8ª frente a Seapto, construido para disminuir la velocidad en una zona comercial con alto flujo vehicular, y cerca una iglesia.

Establecido lo anterior, vale señalar que la parte actora asegura que, el accidente en el que perdió la vida el señor Quintero Velásquez se atribuye a falla del servicio de la administración reflejada en la instalación de un reductor de velocidad en una curva sin contar con señalización e iluminación adecuada.

En orden a lo anterior, se advierte la precariedad probatoria con la que se cuenta para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

podieron realizar inspección al vehículo, cadena de custodia y rótulo – Folios 4,5, c3.

Ahora bien, del escaso material probatorio que milita en el expediente, observa el despacho que, según el informe técnico allegado por el apoderado judicial del municipio de Purificación Tolima, el reductor se encuentra ubicado antes del inicio de una curva, circunstancia que se corrobora con la imagen N°. 4 IMG –Fijación Fotográfica – Informe Investigador de campo – Ver folios 7-8, c3, en esa medida se desvirtúa la manifestación del apoderado de la parte actora respecto que el reductor de velocidad estaba ubicado en un curva.

En lo que respecta a la ausencia de señalización y falta de iluminación del lugar de los hechos, si bien es cierto, en el informe técnico allegado por el extremo pasivo de la Litis da cuenta de la existencia de señalización vertical situada a 30.00 metros (aprox.) del costado derecho antes del reductor, también lo es que dicho documento carece de fecha de elaboración lo cual impide alcanzar el pleno convencimiento de su existencia el día de los hechos – 11 de noviembre de 2013, vale indicar que, dicho documento no fue tachado de falso.

Reposa en el expediente, la declaración rendida por el señor Eddy Sebastián Oliveros Rodríguez, quien presencié los hechos, en razón a que transitaba a la misma hora y por el mismo sector, se desprende que el reductor de velocidad había sido construido hacia poco tiempo, y al parecer sin contar con la señalización adecuada, sobre el particular refirió:

“[...] PREGUNTADO: Por el conocimiento que usted tiene dígame al despacho que día y a qué hora ocurrieron los hechos que Ud. ha manifestado o ha referido al inicio de esta diligencia. CONTESTO: El accidente ocurrió el 11 de noviembre de 2013 alrededor de la media noche más o menos a las 12 de la noche [...]. PREGUNTADO: Dígame al despacho como sucedieron los hechos. CONTESTO: Bueno, en esa noche me acuerdo mucho que era el fin de semana por lo que se realizó el campeonato eso fue un lunes festivo, íbamos transitando en la moto yo iba en la moto de mi mamá más o menos a 40 KM una moto pequeña de pueblito normal, Emerson iba un poco más adelante mío cuando íbamos a llegar a la curva de la Iglesia [...] yo me di cuenta que el pasó algo y perdió la estabilidad, en ese trayecto no había mucha iluminación, entonces pues yo me percaté de lo que pasaba y yo sentí el reductor, me di cuenta que era un reductor no estaba pintado amarillo o tuviera un color fluorescente para que resaltara y se viera, y tampoco había una señalización por lo mismo de la escasa luz que había entonces en este momento me di cuenta que el pierde la estabilidad y con el andén de la iglesia el choca con la llanta de la moto ahí pierde la estabilidad y él se cae, eh eh yo pensaba que no era un accidente grave porque la verdad no fue muy rápido fue lento él se pega con un árbol de [...] de [...] bueno no me acuerdo el árbol que está ahí, en todo caso era muy delgadito, yo le pregunté si estaba bien él me dijo si si si ya ya me siento y espere



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*una camioneta, el reductor lo hicieron en toda la curva antes de empezar la curva. [...] **PREGUNTA EL JUEZ:** Precise está en toda la curva o antes de empezar la curva. **CONTESTO:** Antes de la curva [...] **PREGUNTADO:** Ud ha dicho en la respuesta anterior que ese separador fue realizado días anteriores con motivo de un accidente que hubo de otro amigo suyo más o menos que tiempo. **CONTESTO:** Bueno, ese reductor de velocidad claramente estaba nuevo porque no estaba pintado tenía el negro de lo que hacen las carreteras el neme estaba nuevito si no se veía con barro ni nada sino que yo creo ese reductor no tenía más de una semana de hecho.*

[...].”

De acuerdo con el testimonio que antecede, es posible arribar a la conclusión que, el reductor de velocidad había sido instalado poco antes de la fecha de ocurrencia de los hechos, no contaba con la debida señalización, o por lo menos de los documentos obrantes en el plenario no se verifica que para el día 11 de noviembre de 2013, el reductor de velocidad ubicado en la carrera Séptima, entre las calles 8 y 8ª frente a Seapto, en el municipio de Purificación cumpliera con las normas técnicas de seguridad, estos son, señales preventivas – verticales y horizontales de ubicación de resalto, y señales reglamentarias, o que estuviere pintado de color amarillo reflectivo.

No obstante, se encuentra acreditado en el proceso que el señor Emerson Orlando Quintero Velásquez iba conduciendo la motocicleta bajo los efectos del alcohol, lo cual se extracta de lo consignado en la historia clínica del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación – Tolima que sobre el particular reseñó²²:

“ENFERMEDAD ACTUAL

“PACIENTE MASCULINO DE 41 AÑOS QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS A LAS 00:55 HORAS TRAI DO POR AMBULANCIA QUIEN SUFRIO POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO AL PERDER EL EQUILIBRIO EN MOTOCICLETA QUE CONDU CIA BAJOS LOS EFECTOS DEL ALCOHOL [...].”

Vale precisar que, la información consignada en la historia clínica en dicho documento goza de plena validez dado que a voces del artículo 34 de la Ley 23 de 1981; en el citado documento se registra las condiciones de salud del paciente, señaló: *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”*; en esa medida al no contar con otro medio de prueba que indique las condiciones en que se encontraba la víctima al momento de ocurrencia de los hechos y como quiera que su legalidad o autenticidad no fue desvirtuada se la dará pleno valor probatorio respecto las anotaciones en ella contenidas y que atañen al objeto de la presente causa.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

haber existido la correspondiente señalización la víctima no hubiera advertido su existencia.

A partir de lo anterior, a pesar que se echan de menos elementos probatorios de carácter medular para el presente asunto, puede concluirse que el accidente en el que perdió la vida el señor Emerson Orlando Quintero Velásquez se debió a la omisión por parte del municipio de Purificación en instalar señales preventivas y reglamentarias advirtiendo la presencia de un reductor de velocidad en el lugar de ocurrencia de los hechos; así como a la falta de previsión por parte del conductor de la motocicleta al transitar por una vía concurrida a altas horas de la noche al parecer con exceso de velocidad e incumpliendo normas de tránsito.

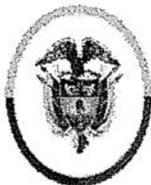
5.3 Nexo Causal.-

Debemos partir que el presente caso se analizó bajo el régimen de responsabilidad subjetiva derivado de una falla del servicio (omisión), que presuntamente originó un daño a los demandantes, reflejado en la muerte del señor Emerson Orlando Quintero Velásquez; por lo que se procede a verificar si la parte actora acreditó la existencia del tercer elemento de la responsabilidad y que atañe a la relación causal entre éste y la omisión de la administración al omitir o si por el contrario, dicho daño es atribuible a una causa extraña.

En relación con el lugar de los hechos, se encuentra acreditado que el reductor de velocidad fue instalado por la administración municipal siendo su obligación instalar los respectivos elementos de seguridad; por tanto, es evidente su actuar omisivo al no alertar la presencia de dicho obstáculo en la carretera, lo que sin lugar a dudas contribuyó con la causación del hecho dañoso; sin embargo, no es posible pasar por alto la anotación realizada en la historia clínica del Hospital al que fue remitido el señor Quintero Velásquez que da cuenta que conducía bajo el influjo de bebidas alcohólicas, en este contexto se arriba a la conclusión que el estado de la víctima contribuyó en forma eficiente a la causación del daño, pues es claro que, si hubiere transitado acatando las normas de tránsito, esto es, con la debida precaución, y, sobrio, bien hubiera podido reaccionar ante la presencia de un obstáculo en la vía.

De esta manera, es dable indicar que evidentemente hubo un incumplimiento en los deberes legales y constitucionales por parte de la administración, lo que constituye una falla en el servicio, pero el proceder imprudente e irresponsable de la víctima al conducir la motocicleta bajo el influjo de bebidas alcohólicas e inobservando la normativa de tránsito, también fueron elementos determinantes en la concreción del daño; por tanto, se declarará responsable al municipio de Purificación Tolima por la muerte del señor EMERSON ORLANDO QUINTERO VELASQUEZ ocurrida en un accidente de tránsito en la carrera 7ª barrio Santa Bárbara del municipio de Purificación – Tolima, no obstante, la condena será reducida en 50% por las razones expuestas.

6. De la liquidación de perjuicios



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En cuanto a la liquidación de perjuicios el Consejo de Estado, ha considerado que “[...] *el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos [...]*”²⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014²⁵, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Frente a la reparación del daño moral en el caso de muerte diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva... (Negrillas y subraya del Despacho)

Precisado lo anterior, conforme los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente, se encuentra acreditado que obitado EMERSON ORLANDO QUINTERO VELASQUEZ era hijo de MARIA BETTY VELASQUEZ AREVALO y hermano de NORMA PATRICIA QUINTERO VELÁSQUEZ vínculo que se encuentra dentro del primer y segundo grado de consanguinidad²⁶, por lo que se reconocerán perjuicios en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora MARIA BETTY VELASQUEZ en calidad de madre y 50 SMLMV para su hermana NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ.

En lo que tiene que ver con la indemnización de perjuicios morales solicitados para el señor Hernán Almarío, sobrino de la víctima, se negarán habida cuenta que no se allegó prueba idónea de la relación afectiva que existía entre ellos.

En este orden de ideas, conforme se indicó en precedencia, la condena impuesta es



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NIVEL	DEMANDANTE	MONTO – SMLMV
Nivel 1.	MARIA BETTY VELASQUEZ AREVALO	50 SMLMV
Nivel 2º.	NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ	25 SMLMV

6.2 Indemnización por concepto de “Daño a la vida de Relación”²⁷.-

Solicita la parte actora se condene a la entidad demanda al pago de los perjuicios denominados “daño a la vida de relación”, causados a cada uno de los demandantes en cuantía equivalente a 100 SMLMV, se negarán en razón a que, no se encuentran probados dentro del expediente.

7. Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (2) salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría, liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE PURIFICACION**, por los perjuicios originados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **EMERSON ORLANDO QUINTERO VELASQUEZ** ocurrida el día 11 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE PURIFICACION** a pagar por concepto de daños morales las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NIVEL	DEMANDANTE	MONTO – SMLMV
Nivel 1°.	MARIA BETTY VELASQUEZ AREVALO	50 SMLMV
Nivel 2°.	NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ	25 SMLMV

La tasación del monto por este concepto se hizo conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión, concretamente en razón de la concausa.

CUARTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: El municipio de Purificación dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: Condenar en costas al MUNICIPIO DE PURIFICACION, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez